

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b></p>	
---	--	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 68-770-40-089-002-2023-00047-00  
**DEMANDANTES:** BERNARDINO ORTÍZ ARIZA  
JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA  
GERMÁN ORTÍZ ARIZA  
**DEMANDADOS:** NOHEMÍ ORTÍZ ARIZA y ARNULFO ORTÍZ ARIZA  
**PROCESO:** REIVINDICATORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda **REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderado judicial por **BERNARDINO ORTÍZ ARIZA** identificado con c.c. 5.767.999, **JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA** identificado con c.c. 5.767.568 y **GERMÁN ORTÍZ ARIZA** identificado con c.c. 5.767.762” contra **NOHEMÍ ORTÍZ ARIZA** identificada con c.c. 28.428.531 y **ARNULFO ORTÍZ ARIZA** identificado con c.c. 13.760.734, sobre el bien inmueble predio rural denominado “EL PRADO”, ubicado en la vereda DAN del municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-10131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así mismo con los previstos en la ley 2213 de 2022 y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 del C.G.P.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

#### **1. EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Analizado en su integridad el libelo genitor se advierte que carece de precisión y claridad. En el supuesto fáctico deben incluirse exclusivamente los hechos jurídicamente relevantes para esta clase de procesos, omitiendo, verbi gracia, hacer mención a predios diferentes al que se encuentra en controversia y las referencias de otros procesos que no resultan relevantes en el sub- examine.

Así mismo se recuerda que los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96 numeral 2º, C.G.P. Además, debe tenerse especial cuidado de numerarlos de manera consecutiva toda vez que del séptimo pasa al décimo.

- Debe establecerse la relevancia de los hechos PRIMERO y SEGUNDO respecto del predio objeto del presente proceso e indicarse la relación que tienen con el mismo.
- En el hecho CUARTO de la demanda se referencia aspectos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-8043 de la O.R.I.P.S. de Socorro, hechos que no son fundamento de ninguna de las pretensiones incoadas ni se verifica relación alguna con el predio objeto del presente proceso, por lo que debe ser aclarado y en dado caso excluirse.
- El hecho QUINTO no hace referencia a supuesto fáctico que sirva de fundamento a alguna de las pretensiones y tampoco se vislumbra alguna relación con el predio objeto del presente proceso, por lo que también deberá excluirse.
- En cuanto al hecho SEXTO se relatan hechos respecto de dos inmuebles diferentes, por lo que se hace necesario se excluyan los que no tienen relación con el predio objeto del litigio.
- Teniendo en cuenta lo esbozado en el hecho SÉPTIMO, debe redactarse de tal manera que sea entendible toda vez que se informa que se tramitó ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL SOCORRO bajo el radicado 2018 – 123, indicando “proceso en el cual se dictó sentencia reconociendo como herederos a BENARDINO ORTIZ ARIZA identificado con C.C. 5.767.999 de Suaita, JOSE ERNESTO ORTIZ ARIZA identificado con C.C. 5.767.568 de Suaita y GERMAN ORTIZ ARIZA identificado con C.C. 5.767.762 de Suaita (...)” y agregando posteriormente la siguiente afirmación que no se torna clara pues en la forma que está redactada pareciera que es un pretensión, “*y por tanto ordene por tanto rehacer conforme pretensión anterior los inventarios y avalúos y el trabajo de partición dentro del proceso citado en el supuesto factico primero, como seguramente ya fue informado su despacho a través de oficio.*”; no entendiéndose tampoco esta última parte, porqué razón debía informarse este Despacho. Y debiéndose adicionar en otro hecho sobre el

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

estado actual del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, radicado 2011-00010, con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 en el proceso de petición de herencia con radicado 2018-00123, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, debiendo allegar la respectiva certificación. Téngase en cuenta lo referido en el penúltimo párrafo de este segmento.

- El hecho enunciado como DÉCIMO, en la forma como se relata, no contiene fundamentos fácticos que sustenten alguna de las pretensiones de la demanda, por lo cual debe ser aclarado haciendo la respectiva relación con el predio objeto del presente proceso.
- Respecto del hecho ONCE se debe precisar la fecha desde la cual los demandados ejercen la posesión e indicándose sobre qué inmueble, pues en este tipo de acciones es indispensable que medie identidad entre el bien de propiedad de los convocantes y el poseído por los demandados. Téngase en cuenta lo referido en el penúltimo párrafo de este segmento.
- Respecto del hecho DOCE se hace necesario se aclare la legitimación en la causa por activa pues resulta necesario precisar la calidad en que actúan los señores BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA, debiéndose acotar ello también en el párrafo introductorio de la demanda para mayor claridad.

Si actúan en nombre propio, deben acreditar la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, con los títulos adquisitivos debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora, si los referidos demandantes pretenden iniciar la acción reivindicatoria en calidad de **herederos determinados** del señor BERNARDINO ORTÍZ, ello debe indicarse expresamente en el libelo genitor y particularmente en las pretensiones, debiendo quedar plasmado que se actúa en favor de la **sucesión** del mentado causante.

Sobre el punto, es del caso advertir que para encausar la demanda en lo que respecta a la legitimación por activa, debe tenerse en cuenta el estado en que se encuentra la sucesión del señor BERNARDINO ORTÍZ, pues si ya se reelaboró el trabajo de partición tal como lo ordenó el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Socorro y se realizó la respectiva adjudicación de la masa herencial, se concluye que la sucesión fue liquidada, estando facultados para iniciar la acción reivindicatoria a quienes se les hubiese adjudicado el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10131. No obstante, si a la fecha no ha sido rehecha la sucesión, solo se podría actuar en esta causa en favor de la misma, lo cual debe ser acreditado.

- Debe establecerse de manera clara la primera pretensión, indicándose en favor de quien se solicita la reivindicación del predio objeto del proceso teniendo en cuenta lo referido en el punto anterior.

## **2. EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

- Se debe aportar el CERTIFICADO ESPECIAL del predio objeto del proceso denominado "EL PRADO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10131 de la O.R.I.P. de Socorro expedido por la autoridad Registral correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado tiene como fecha de expedición el 04 de marzo de 2020.
- Se debe aportar el CERTIFICADO de LIBERTAD Y TRADICIÓN del predio objeto del proceso denominado "EL PRADO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10131 de la O.R.I.P. de Socorro expedido por la autoridad Registral correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado tiene como fecha de expedición el 27 de febrero de 2020. Se recomienda que al escanear el documento se tenga especial cuidado para que queden todos los datos registrados en el documento original, ya que el presentado no registra el número de matrícula inmobiliaria que identifica dicho predio.
- Con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo - cuantía del proceso, se hace necesario aportar el avalúo catastral vigente para el año que cursa, del predio objeto del presente litigio, toda vez que en el libelo genitor en el acápite de cuantía hace referencia a que la "cuantía corresponde a la citada en la demanda inicial" sin entenderse a que se refiere cuando menciona la demanda inicial, por lo que se debe determinar concretamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos Art. 26 Numeral 3 del C.G.P.

## **3. EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

- Se hace necesario referir que a la demanda para iniciar proceso declarativo debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo 68 ibídem, referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil, revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite, configurándose una causal de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

#### 4. EN CUANTO AL REQUISITO DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

El artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"*. (negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que "en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

- En el presente caso, no se da cumplimiento a esta carga procesal respecto de los demandados, de quienes se indica como dirección en el acápite de notificaciones, "... en el predio denominado EL PRADO, vereda DAN de la jurisdicción del municipio de Suaita Santander. Correo electrónico: silvana0598@gmail.com", pues no se acredita con la demanda el envío ya sea de manera virtual o físico de la misma con sus anexos, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6°, inciso 5° de la ley 2213 de 2022, se allegue además de la certificación de envío, copia cotejada de la demanda y de los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda

que este reciente requisito debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

## **5. EN CUANTO A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

Respecto de los anexos, al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiendo la parte actora elegir una de las dos alternativas:

- Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u oficina de apoyo Judicial.
- Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje de datos directamente del correo electrónico que de los demandantes se informe en la demanda, o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que esos poderes los recibió del correo electrónico de sus mandantes o poderdantes.

En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 toda vez que el poder allegado obedece a un archivo adjunto en Pdf, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. Por lo anterior se advierte que ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos.

Se observa además que en el poder se hace referencia a "...para que en nuestros nombres y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE ACCIÓN DE REIVENDICACIÓN DE HERENCIA..." y en el libelo genitor se refiere a "...Con el fin de interponer PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO...", por lo que se recuerda que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además que debe tener identidad con lo plasmado en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Si bien el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola

antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Llama particularmente la atención del Despacho que en los pantallazos que se adjuntan en los anexos, visibles en el Pdf 04 del expediente digital, se observan los correos electrónicos [arizabernardinoortiz@gmail.com](mailto:arizabernardinoortiz@gmail.com), [germanortizariza922@gmail.com](mailto:germanortizariza922@gmail.com) y [josernesto245@gmail.com](mailto:josernesto245@gmail.com), desde los cuales los poderdantes allegan archivo adjunto en Word denominado "PODER BERNARDINO", "poder German Ortiz" y "poder jose ernesto" respectivamente, pero en el acápite de notificaciones respecto de los poderdantes se hace referencia "Sin Correo electrónico", situación que debe aclararse, toda vez que debe existir correlación de lo plasmado en el libelo genitor y los anexos que se allegan con la demanda desde los correos en referencia.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º, 2º y 7º C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, de acuerdo al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderado judicial por **BERNARDINO ORTÍZ ARIZA** identificado con c.c. 5.767.999, **JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA** identificado con c.c. 5.767.568 y **GERMÁN ORTÍZ ARIZA** identificado con c.c. 5.767.762" contra **NOHEMÍ ORTÍZ ARIZA** identificada

con c.c. 28.428.531 y **ARNULFO ORTÍZ ARIZA** identificado con c.c. 13.760.734, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

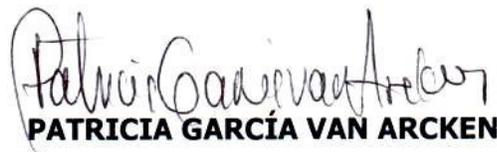
**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

**CUARTO:** No es viable reconocer por ahora personería jurídica al Dr. **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS** identificado con c.c. 1.099.547.714 y portador de la T.P. 235.657 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **05 de julio de 2023.**

**ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN**  
Secretaria